AÑO DE 1849. Jueves 15 de noviembre. NÚMERO 137.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

CONTINÚA *la exposicion y Real decreto para asegurar el pago de la dotacion del culto y clero.*

Natural es que ocasione gastos de alguna consideracion la cobranza y venta de frutos. A fin de evitar las contestaciones y complicacion á que esto pudiera dar lugar, preciso es adoptar desde luego una medida equitativa que evite las reclamaciones. Por lo mismo parece justo que perciba el clero una parte del premio ó cantidad autorizada para gastos de recaudacion.

Acaso por el aumento de los ingresos que debe haber en lo sucesivo á favor del clero resulte que algun año perciba mas de la cantidad debida. Justo es que en este caso figure su resultado en el presupuesto siguiente para que disminuya en igual cantidad la parte de la contribucion que le esté asignada, asi como deberá figurar el déficit, si lo hubiere, y fuere de cargo del Estado.

Grande, y no menor que el del mismo clero, es el interés que tiene el Estado en que las rentas destinadas á su dotacion sean bien administradas, y que cada uno de los interesados y corporaciones perciban las cantidades que con arreglo á la ley les correspondan.

La necesidad de dar fianzas y rendir cuentas los administradores, recaudadores y depositarios de fondos es reconocida por todos, y por lo mismo no puede dejar de aplicarse á los que manejan fondos destinados al Clero. El Tribunal mayor de Cuentas es la gran garantía que se halla establecida respecto de los contables públicos; esta misma garantía puede y debe exigirse respecto de los indicados fondos, medida altamente beneficiosa al clero, y que en nada mengua ni perjudica á la Autoridad eclesiástica, puesto que á ella se deja la eleccion de las personas y el señalamiento de la cantidad y calidad de la fianza.

El considerable número de jurisdicciones especiales exentas, la anómala division territorial eclesiástica y la ninguna relacion que guarda con la civil, daria ocasion á graves complicaciones para el Tesoro y su contabilidad, y para las relaciones que natural y necesariamente deben mediar entre los prelados de la Iglesia y las Autoridades económicas, si se adoptasen como centro y punto de partida las diócesis, mientras que por el contrario se simplifica todo tomando por base las obligaciones eclesiásticas de cada provincia, cualquiera que sea la jurisdiccion especial ó diócesis de que cada pueblo, territorio ó cuerpo dependa. Por otra parte ningun perjuicio se irroga á los que se encuentran en este caso, porque siempre ha de intervenir la Autoridad eclesiástica, que es lo esencial, siendo hasta cierto punto indiferente que lo verifique la de uno ú otro territorio, pues cualquiera de ellas ha de tratar con el mismo celo y esmero los intereses comunes. Esta es pues la razon de centralizar todas las atenciones y recursos de cada provincia, dando reglas para designar la Autoridad eclesiástica que debe intervenir, siempre que en la demarcacion de ella exista mas de una.

El diocesano es el legítimo representante de toda clase de intereses de la Iglesia y del clero, y su intervencion la mas expedita y beneficiosa para todas las cosas que, como las de que es objeto la materia de que se trata, exigen mucha prontitud, y que presida un espíritu de conciliacion entre intereses, y acaso miras encontradas. Los cabildos son el senado del Obispo, que conviene acreditar competentemente, y que para ello intervengan en todos los negocios graves, sin que por esto sirvan de obstáculo para la administracion eclesiástica, ni creen embarazos al libre ejercicio de la autoridad episcopal. Por estas consideraciones, y sin que se prejuzgue nada respecto de la Junta superior y comisiones diocesanas de culto y clero, se ha creido conveniente atribuir á dicha Autoridad eclesiástica, con el voto consultivo del cabildo, la intervencion que se deja al clero en las disposiciones que afectan los intereses encomendados al Ministerio de mi cargo.

Tal es, Señora, el sistema y razones en que estan fundadas las disposiciones principales que se consignan en el proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. con el parecer del Consejo de Ministros.

Madrid 29 de octubre de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Brabo Murillo.

REAL DECRETO.

En vista de lo que en exposicion de esta fecha Me ha hecho presente el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, con el objeto de que se dicten las reglas conducentes para que teniendo cumplido efecto las disposiciones de la ley de 20 de abril de este año, dada

con el fin de asegurar el pago de las dotaciones del culto y clero, se logren los ventajosos resultados que de su exacta aplicacion son de esperar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se encargará desde luego el clero de la administracion de los bienes de las encomiendas y maestrazgos vacantes en las cuatro órdenes militares de Alcántara, Calatrava, Montesa y Santiago, y los demas, á medida que las vacantes se realicen, á fin de que pueda percibir directamente y por sí mismo sus productos, los cuales le estan aplicados para su dotacion por la ley de 20 de abril último. En consecuencia se hará á la mayor brevedad la entrega de estos bienes al diocesano de la capital de la provincia en que radiquen las hipotecas y las fincas con todos los documentos y papeles que le sean respectivos, y un estado clasificado en que se individualicen los bienes, derechos y acciones, el poseedor de ellos y de las hipotecas y la renta anual en metálico ó en frutos.

Art. 2.° Al tiempo de hacerse la entrega de los bienes de que trata el artículo anterior, y de los demas que en lo sucesivo puedan ser aplicados al mismo objeto, el diocesano y la Autoridad económica fijarán de comun acuerdo el producto líquido de ellos imputable á la dotacion del culto y clero, rebajadas las cargas de justicia, las eclesiásticas de misas, aniversarios, festividades y demas, sea cual fuere su denominacion, las contribuciones y otras que procedan, cuyas rebajas se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Como cargas de justicia no se reconocerán mas que aquellas para cuyo pago esten hipotecados los mismos bienes.

2.ª En las eclesiásticas se tendrán solo en consideracion para la dotacion personal, por ahora, y sin perjuicio de lo que con mayor conocimiento pueda determinarse, las dos terceras partes de la cantidad en que se regulen.

3.ª La rebaja por razon de contribuciones, administracion, huecos y reparos será de un 15 por 100.

4.ª No se considerarán rebajables las cargas llamadas piadosas, á cuyo cumplimiento atiende el Gobierno por otros medios.

Y 5.ª Se evaluarán los frutos por el precio medio del último quinquenio en el mercado regulador de cada provincia.

Se excluirán de la entrega al clero los censos cuya renta no se halle corriente, y las fincas conocidamente improductivas.

Si entre las Autoridades eclesiástica y económica no hubiere conformidad, remitirá cada úna de ellas al respectivo Ministerio los datos en que se funde su opinion, para que pasándose á las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real, propongan la decision.

Art. 3.° La Autoridad superior económica de cada provincia reunirá con el mayor celo y presteza todos los datos necesarios, y practicará las convenientes diligencias judiciales y extrajudiciales hasta poner corrientes las pertenencias y las cargas deducibles de los bienes á que se refiere el artículo precedente, verificado lo cual tendrá efecto la entrega al diocesano en los términos prevenidos. Lo mismo se practicará en lo sucesivo respecto de los bienes de esta procedencia, que hallándose oscurecidos en el dia, pueden ser descubiertos en cualquier tiempo.

Art. 4.° Los diocesanos, oyendo á los cabildos catedrales, y con acuerdo de la autoridad económica, podrán enagenar en pública licitacion, ya sea á censo, ya á pagar en efectos públicos del 3 por 100, los bienes poco productivos y de difícil administracion que posean, como igualmente aquellos de que por improductivos no se les haya hecho entrega, segun el párrafo segundo del art. 2.° de este decreto, debiendo tomarse en cuenta de su dotacion el rédito ó interés anual que obtengan de la venta.

(Se continuará.)

Número 891.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Con fecha de hoy se fija en los parages mas públicos de esta ciudad, para que sirva de gobierno á los contribuyentes del subsidio industrial de la misma, el anuncio siguiente:

Los individuos que en la actualidad componen los gremios de las industrias que á continuacion se espresan, se presentarán en dicha Administracion en el dia y hora del mes que se les designa para proceder á la eleccion de los respectivos síndicos que los han de representar cuando se verifique la operacion de las clasificaciones gremiales, al tenor de lo prevenido por los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° de la Real Instruccion de 12 de setiembre de 1847; cuyos trabajos han de servir para la formacion de la matrícula del año próximo de 1850; en la inteligencia que el que no concurra á este llamamiento, se considera que renuncia al derecho que la referida Real Instruccion le concede.

INDUSTRIAS, ARTES, profesiones y oficios.	DIA Y HORA que se les señalan, para que se presenten en la citada Administracion de Directas.
Comerciantes de primera clase. Idem de segunda. Tenderos de ferretería. Impresores. Tenderos de curtidos. Tenderos de loza y cristal........	... *15 de noviembre á las once de la mañana.*
Mercaderes de cintas y sedas. Tenderos de especería. Plateros. Tenderos de quincalla. Boticarios. Médicos........................	... *16 de idem á las once de la mañana.*
Dueños de villares. Escribanos. Maestros sastres. Notarios. Confiteros. Sombrereros........................	... *17 de idem á las once de la mañana.*
Procuradores. Abogados. Buhoneros por mayor de la sesta clase. Cirujanos. Maestros canteros........................	... *19 de idem á las once de la mañana.*
Maestros zapateros. Idem carpinteros. Guarnicioneros........................	... *20 de idem á las once de la mañana.*
Caldereros. Sangradores. Hojalateros. Herreros. Horneros. Relojeros........................	... *21 de idem á las once de la mañana.*
Tablajeros. Buhoneros por menor de la octava clase. Barberos. Figoneros........................	... *22 de idem á las once de la mañana.*

Albéitares. Ropavejeros. Albarderos	... 23 de idem á las once de la mañana.
Comerciantes de lino. Agrimensores. Fabricantes de curtidos	... 24 de idem á las once de la mañana.
Taberneros	... 26 de idem á las once de la mañana.
Tenderos de abacería. Posaderos	... 27 de idem á las once de la mañana.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos que puedan convenirle. Orense 13 de noviembre de 1849.=P. S. D. A., el Inspector 1.° *Crispiniano Briset.*

NÚMERO 895.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se anuncia por término de treinta dias la venta en pública subasta de la renta foral que á continuacion se espresará, perteneciente al monasterio de San Clodio; cuyo remate ha de verificarse el dia 16 de diciembre próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, procurador síndico, el que suscribe y testimonio del escribano Don José Vega. Otro igual remate tendrá efecto el mismo dia y hora señalados en el partido de Ribadavia.

MONASTERIO DE SAN CLODIO.

Foro de Doña Francisca y Doña Catalina Puga.

Tres moyos tres ollas y diez y seis cuartillos de vino que se perciben por este foral, de que va rebajada la tercera parte por razon de diezmo, al precio de 16 rs. moyo señalado al partido de Ribadavia, importan 54 rs. 24 mrs.=Dos rs. 27 mrs. en dinero.=Suman estas partidas 57 rs. 17 mrs., y su capital al 66 y dos tercios al millar, 3,833 rs. y 11 mrs. por que se saca á subasta.

Foro de Juan Antonio de Puga y Lorenzo Rodriguez.

Seis moyos de vino id. id. rebajado el diezmo, importan 92 rs.=Nueve rs. en dinero.=Suman estas partidas 101 rs., y su capital á id. 6,833 rs. 11 mrs. id.

Foro de D. Francisco Rodriguez Presbitero.

Tres moyos, dos ollas y veinte y uno y medio cuartillos de vino id. rebajado el diezmo, importan 53 rs., y su capital á id. 3,533 rs. 11 mrs.

Foro de Juan Tenorio.

Trece moyos, dos ollas y veinte y dos cuartillos de vino id. rebajado el diezmo, importan 213 rs. y 2 mrs., y su capital á id. 14,203 rs. 31 mrs.

Orense 13 de noviembre de 1849.=*Antonio Andrade.*

NÚMERO 896.

Juzgado de primera instancia de Sárria.

Don Ignacio Suarez, abogado de los tribunales del Reino, juez de primera instancia de la villa y partido de Sárria. = Por el presente cito, llamo y emplazo á José María Souto, vecino de san Julian de Caborecelle del partido de Chantada, para que dentro de nueve dias primeros siguientes al en que este edicto se inserte en los Boletines oficiales de Galicia, se presente en este juzgado y escribanía del numerario que refrenda á fin de defenderse de los cargos que le resultan de la causa en que se halla complicado, instruida contra él y otros por sospechosos de ladrones y otros excesos; en inteligencia que de no verificarlo se procederá en dicha causa por su rebeldía hasta difinitiva inclusive, parando perjuicio cuanto así se obre en estrados del tribunal; y sin embargo se encarga á las autoridades de proteccion y seguridad pública que siendo habido dicho Souto, cuyas señales van á continuacion, se sirvan disponer su captura y conduccion segura á disposicion de este juzgado, pues que en ello está interesado el mejor servicio de justicia, y en esta atencion se exorta cuanto fuere necesario. Dado en dicha villa de Sárria á 5 de noviembre de 1849.=*Ignacio Suarez.*=De mandado de dicho señor, *Juan Lopez Yañez.*

Señales del procesado.

Estatura 5 pies, cara larga, color trigueño, nariz aguileña torcida á un lado con una cicatriz casi entre las dos cejas, ojos y pelo negro, algo calvo sobre las sienes, barba cerrada y algo hoyoso de viruelas; viste pantalon de paño bejar de color entre negro y castaño, chaqueta de paño verde oscuro, chaleco de pana negra, sombrero de ala ancha y capa baja, con zapatos.

NÚMERO 897.

GOBIERNO POLITICO DE LUGO.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se comunicó á este Gobierno político la Real orden siguiente.

S. M. la Reina se ha servido aprobar el pliego de condiciones, de que es copia la adjunta para la subasta de la conduccion del correo en servicio diario en ida y vuelta desde esta Capital á Rivadeo, pasando por Mondoñedo, y de este punto á Vivero; mandando al propio tiempo que con arreglo á dicho pliego se proceda á la referida subasta. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1849.=San Luis.

CONDICIONES *bajo las cuales se saca á publica subasta la conduccion montada del correo diario desde Lugo á Rivadeo por Mondoñedo, sirviendo tambien la hijuela desde el último punto á Vivero y vice-versa diariamente.*

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia general y periódicos desde Lugo á Rivadeo por Mondoñedo, y desde el último punto á Vivero y vice-versa.

2.ª Las trece y media leguas que median entre los puntos estremos de la línea deberán correrlas en catorce horas con arreglo al itinerario que al efecto se formará oportunamente.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se descontará al contratista veinte reales de su asignacion por cada media hora. El contrato quedará rescindido á tres faltas no justificadas sin perjuicio de abonar al ramo los daños que por ello le resultaren.

4.ª Para el desempeño de esta conduccion tendrá el contratista el número de caballerías que el Administrador principal de Lugo señale situando los relevos en los puntos que el mismo cuidará de designar, todo lo cual se expresará por cláusula adicional al fin de este pliego.

5.ª El contratista podrá emplear carruajes de su cuenta para servir el correo y trasportar viajeros en donde el estado del camino se lo permita; pero en este caso la correspondencia deberá colocarse en almacen cerrado con llave teniendo esta los Administradores de la línea.

6.ª Si por enfermedad ú otro motivo justo no pudiese el contratista desempeñar personalmente la conduccion, deberá poner bajo su responsabilidad persona de confianza y á satisfaccion del Administrador que le sustituya pero sin que por ello se entienda facultado para subarrendar, ceder ni traspasar en todo ni en parte el servicio contratado, sin previo permiso del Gobierno.

7.ª La cantidad en que quede rematado el servicio se satisfará en la Administracion principal de Lugo por mensualidades vencidas.

8.ª Para afianzar el exacto cumplimiento del contrato aprobado que este sea y elevado á escritura pública dejará depositado el contratista en la Administracion principal de Lugo, y por via de fianza el importe de una mensualidad que le será devuelta cuando finalice aquel.

9.ª El contrato durará cuatro años contados desde el dia que dé principio el servicio, que será dentro de los quince de aprobado el remate por el Gobierno y concluirá en igual dia del mes de

10.ª Tres meses antes de finalizarse este plazo se avisarán mútuamente el contratista á la Administracion principal, á fin de que con oportunidad puedan practicarse diligencias para una nueva subasta, pero si á esta época existiesen causas que impidieran verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condicion.

11.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar ó suspender en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por distintos puntos, será de cuenta del contratista costear estas variaciones y del ramo de correos el abono á prorata del aumento de distancias que puedan resultar: si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar en el término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no en continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.ª La subasta, que se anunciará oportunamente en el Boletin oficial de Lugo y por los demas medios acostumbrados, tendrá lugar ante el Gefe político de dicha provincia el dia que al efecto se señale.

13.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en ellas se fijará la cantidad porque el licitador se compromete á prestar ambos servicios, y estas proposiciones podrán presentarse hasta media hora antes del acto del remate.

14.ª A cada proposicion acompañará en distinto pliego tambien cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y domicilio del proponente.

15.ª Abiertos los pliegos será preferida la proposicion que resultase mas beneficiosa y aceptable, respecto al precio que se proponga; pero si hubiese dos ó mas iguales se abrirá licitacion entre los proponentes por espacio de media hora, trascurrida la cual se hará la adjudicacion en el mejor postor.

16.ª No será admitida la proposicion de ningun licitador que previamente no hubiese depositado en la Administracion principal de correos de Lugo la cantidad de dos mil rs. en metálico, ó sea la quinta parte próximamente de lo que en la actualidad se abona por el servicio; cuya cantidad será devuelta á los interesados, concluido que sea el acto del remate menos lo perteneciente al que hubiese obtenido la conduccion como mejor postor, que quedará en depósito hasta que este haya planteado por sí el servicio en los términos acordados y formalizándose el contrato elevándole á escritura pública, cuyos derechos, asi como los del papel sellado y dos copias que han de remitirse para las Direccion de Correos y de Contabilidad, serán de cuenta del rematante.

17.ª Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Lugo á Rivadeo pasando por Mondoñedo y desde el último punto á Vivero, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. por el precio de reales anuales.

18.ª El contrato no causará efecto hasta tanto que en vista del resultado del remate de que se remitirá testimonio, recaiga la aprobacion del Gobierno. Madrid 15 de octubre de 1849.=Hay una rúbrica.=Es copia.=El Director, Osé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, para conocimiento del público y de los que quieran interesarse en la contrata de este servicio, cuyo remate tendrá efecto á las doce del dia 1.° de diciembre próximo en el despacho de este Gobierno político, á donde podrán concurrir los licitadores. Lugo 5 de noviembre de 1849.=Miguel Rodriguez Guerra.=Francisco Javier Camuño, secretario.

Ayuntamiento constitucional de Esgos.

Esta corporacion acordó publicar la vacante de la escuela elemental incompleta de instruccion primaria por muerte del que la rejentaba interinamente, sita en el distrito de Rocas de Abajo en este distrito municipal, dotada en 825 reales al año y casa paga para la enseñanza y sin retribucion; cuyo año escolar es de ocho meses, á saber: desde 1.° de enero á fin de mayo, octubre, noviembre y diciembre. Los aspirantes á dicho magisterio presentarán sus solicitudes en la secretaría de este Ayuntamiento y mas documentos que marca la ley en el término de treinta dias, que se provistará en el que sea útil. Esgos 11 de noviembre de 1849. = E. A. P., *Miguel Moreiras.=José Rodriguez Alvarez*, Srio.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.